Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.tyjcwt)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_heading=h.3dy6vkm)

[PRIMERO. Competencia 6](#_heading=h.1t3h5sf)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.4d34og8)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_heading=h.2s8eyo1)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 9](#_heading=h.17dp8vu)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.3rdcrjn)

[SEXTO. Decisión 27](#_heading=h.26in1rg)

[R E S U E L V E 28](#_heading=h.lnxbz9)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07221/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Seguridad**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Secretaría de Seguridad**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00531/SSEM/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: QUE PUESTO TIENE Y CUAL ES SU SUELDO BRUTO Y NETO DEL SEÑOR* XXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX *(PASISANO Y AHIJAD DEL DR. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO).....GRACIAS ¡¡¡¡****”*** *(Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

* Oficio suscrito por el Encargado de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, en el que informó que no era viable la entrega de la información solicitada, toda vez que mediante acuerdo del Comité de Transparencia, se aprobó la reserva del pronunciamiento.
* Acta de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que en el punto 4 se determinó la reserva por un periodo de cinco años del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto al puesto, así como el sueldo bruto solicitado, por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la clasificación porque su entrega ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.
* Anexo dos del acuerdo SS/CT/EXT/XXXIX/002/2024, suscrito por los miembros del Comité de Transparencia, en el que se desahogó la prueba de daño para sustentar la clasificación de la información que se aprobó conforme al acta descrita en el punto anterior.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Particular, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS "JAMAS" ES INFORMACION RESERVADA O SECRETA, FAVOR DE DAR LA INFORMACIÓN Y DE PASO ESTUDIEN BIEN LA LEY PARA QUE NO ESTEN OCULTANDO INFORMACIÓJ PUBLICA Y CAIGAN EN DELITOS ¡¡¡¡.” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07221/INFOEM/IP/RR/2024,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuestos por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes el en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En dos de diciembre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un oficio suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y de la Unidad de Transparencia, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la persona Particular el informe justificado emitido por el Sujeto Obligado, mismo que fue notificado a las partes en la misma fecha a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones de la persona Recurrente.** De las constancias que obran en el expediente digital del SAIMEX se advierte que la parte Recurrente omitió añadir manifestaciones.

**f) Cierre de instrucción.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió la entrega de **puesto** y **sueldo bruto** y neto de una persona a quien identificó en la solicitud. En respuesta, el Sujeto Obligado indicó que el pronunciamiento en sentido afirmativo y negativo fue reservado por el Comité de Transparencia por considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de la respuesta, la parte Solicitante se inconformó por la reserva, al considerar que se trata de información pública. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y la parte Recurrente no añadió manifestaciones. Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia; por la clasificación de la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Previo al análisis de fondo, es de aclarar que la persona Recurrente en su solicitud indicó el nombre de la persona de quien requiere la información y además precisó que el presunto servidor público es *(PASISANO Y AHIJAD DEL DR. HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO) (Sic).* Sobre dicha afirmación, se tienen como manifestaciones subjetivas del Particular ya que por un lado no constituyen una solicitud de acceso a la información pública y por otro además de que no encuentran sustento, abiertamente constituyen datos personales no verificados, por lo que, son inatendibles, en virtud de que el derecho de acceso a la información no es la vía para su verificación, ni encuentran relación con lo solicitado.

Una vez expuesto lo anterior es preciso señalar que, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo**; en consecuencia, las instituciones públicas del Estado conocen de las remuneraciones realizadas a favor de las personas servidoras públicas.**

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos y nombramientos, contratos o formatos únicos de movimientos de personal, a saber:

***“ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I****. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;***

***II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;***

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

***IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y***

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*…”*

En atención al artículo en cita, se desprende que las instituciones públicas deben generar y conservar las documentales que dan cuenta de los contratos, nombramientos y movimientos de personal, los cuales pueden dar cuenta del cargo de las personas servidoras públicas y de los recibos de pago, que dan cuenta del pago de salarios brutos y netos**; por tanto, las instituciones públicas deben conocer de la información relacionada con salarios y cargos.**

Suma al estudio anterior, y respecto a los recibos de pago de salarios, la Tesis aislada número I.6o.T.154 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada el abril de dos mil dieciséis, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 29, Tomo III, misma que señala lo siguiente:

***“RECIBOS DE PAGO******EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).*** *En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban adminicularse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”*

De la tesis transcrita, se desprende que en materia burocrática los recibos de pago acreditan los conceptos y montos que en ellos se insertan y constituyen prueba para demostrar las percepciones y montos que reciben los servidores públicos; **por lo anterior, se advierte que las instituciones públicas deben generar y conocer de las documentales que dan cuenta de pago de salarios de las personas servidoras públicas que laboran para ellas.**

De los cargos de los servidores públicos, se trae a colación los artículos 5, 45 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y municipios, los cuales disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

***ARTÍCULO 45.-****Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.”*

De la normatividad anteriormente transcrita, se concluye que las instituciones públicas tienen la facultad y obligación de emitir los contratos, nombramientos o formatos únicos de movimiento de las personas servidoras públicas que se encuentran adscritos a este y cuyo **documento puede dar cuenta del cargo con el que se desempeñan**. Sumado a lo anterior, de conformidad con el los artículo 23, fracción II y 58, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Sujeto Obligado es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal y la Oficialía Mayor es la encargada de organizar, planear y administrar el desarrollo de los recursos humanos de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre ellas, del Sujeto Obligado; por ende, puede no haber generado estrictamente la documentación conocida como recibos de nómina; sin embargo, ello no lo exime de conocer de la información solicitada.

Al respecto, los artículos 2°, fracción V, 7° y 32 fracciones IV, XIII y XXI del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, prevé que dentro de su estructura orgánica tiene una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad, la cual cuenta con atribuciones para programar, planear, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos; para implementar y supervisar los sistemas de control del personal, de forma tal que permita registrar las incidencias para realizar las sanciones correspondientes y, para hacer las gestiones administrativas respecto a las altas, bajas y movimientos del personal, **así pues, la Oficialía Mayor de la Secretaría tiene atribuciones para conocer de los documentos que den cuenta del cargo y sueldo de las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado.**

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros; **por lo que se advierte que la documentación relacionada con el sueldo de personas servidoras públicas debe considerarse inicialmente como información pública, salvo que existan excepciones por casos de clasificación**.

En este contexto el Sujeto Obligado en respuesta señaló que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto a la información solicitada se clasificó como información reservada, lo que propició la inconformidad planteada por la parte Recurrente, al respecto, es importante señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Entonces, se prevé que la información es pública salvo los casos de excepción que prevén las leyes; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en materia de clasificación hay dos supuestos, a saber, los siguientes:

* **Confidencial**: Se trata de datos personales o de la vida privada de una persona física o jurídico-colectiva y encuentran su sustento legal en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
* **Reservada:** Es información de carácter público, que no puede ser proporcionada al actualizar alguna de las causales establecidas en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás aplicables.

Así pues, existen dos supuestos para la restricción del acceso a la información; que implica que la información solicitada se trate de datos personales confidenciales o que se actualice algún supuesto de reserva; en el caso que nos ocupa, sí bien la información relacionada con el cargo y salario de las personas servidoras públicas tiene una naturaleza inicial de información pública, lo cierto es que derivado de las funciones que efectúa el Sujeto Obligado, en algunos supuestos la información puede actualizar el supuesto de clasificación de la información.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, prevé que el Sujeto Obligado es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública y cuenta con diversas funciones y atribuciones; entre ellas las relacionadas con las aplicación de normatividad en materia de instituciones policiales relacionadas con investigación preventiva y de delitos, así como el mando directo de las instituciones policiales del Estado a fin de salvaguardar la integridad física, derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; así pues se advierte que parte del personal que labora para el Sujeto Obligado puede estar relacionado con funciones que involucran la persecución de delitos y de seguridad pública.

El artículo 7° del Reglamento interior del Sujeto Obligado señala a las unidades administrativas con las que cuenta y que auxilian en el cumplimiento de las funciones de la Secretaría de Seguridad, dentro de las cuales se enumeran algunas relacionadas con las funciones en materia de seguridad pública como la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, Dirección General de Policía de Género, por mencionar algunas; sin embargo, también se precisan algunas áreas que tienen labores de índole administrativa como la Oficialía Mayor o la Unidad de Vinculación, Comunicación Social y Relaciones Públicas, que desempeñan funciones dentro de la Secretaría de Seguridad, pero que no necesariamente ejercen atribuciones en materia de seguridad pública, sino que constituyen el aparato funcional administrativo del Sujeto Obligado.

En este sentido, es posible advertir que dependiendo de las funciones que desempeñen las personas servidoras públicas dentro del Sujeto Obligado, será la naturaleza de la información; así, **tanto el puesto como el salario del personal que ejecute actividades administrativas es pública, pero las del personal operativo será pública, en tanto no haga identificable al servidor público; de tal suerte que, para el caso de que las personas de las que se requiera información no sean personal administrativo entonces el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sí actualiza un supuesto de clasificación**.

En seguimiento con la afirmación anterior, se debe considerar que en respuesta el Sujeto Obligado refirió una reserva de la información bajo el supuesto de que proporcionar un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; por lo que consideró que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado; esto implica que ni siquiera procede hacer la búsqueda en sus archivos de registro del personal operativo, pues no es posible ni siquiera confirmar o negar si la personas identificada labora como personal operativo.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Así pues, la reserva de la información debe constar en un acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia que deberá estar debidamente fundado y motivado, y en el que se expresen las razones y motivos que acrediten que la información actualiza el supuesto de reserva previsto en la normatividad aplicable, así pues, en el caso concreto, el Sujeto Obligado argumentó la actualización del supuesto previsto en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado; el cual a la letra establece:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. al III…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*V al XI…”*

Dicho artículo se relaciona con el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de la materia, al respecto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su punto Vigésimo tercero, lo siguiente:

***“Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”*

Así pues, se advierte que para que sea procedente la reserva de la información que puede actualizar el supuesto, se debe acreditar que se pone en riesgo la vida, la seguridad y la salud, en este contexto, en respuesta el Sujeto Obligado remitió el acuerdo de clasificación y un anexo en el que desahogó la prueba de daño, de los cuales destaca que el área poseedora de la información manifestó necesaria la clasificación y que se desahogaron todos los elementos de forma del acuerdo; es decir, se señaló el folio de la solicitud, el contenido, el fundamento legal que sustenta la clasificación, la motivación de la clasificación, el acuerdo correspondiente, así como los motivos que sustentan la prueba de daño como el riesgo real, demostrable e identificable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la temporalidad de la reserva y las firmas correspondientes; por tanto el acuerdo cumple con los elementos de forma para el acuerdo de clasificación.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado expresó diversos motivos por los cuales el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo deben ser clasificados, por tanto, este Organismo Garante advierte que la reserva de la información se hizo conforme a la normatividad aplicable y cumple los elementos necesarios para tener por atendido el requerimiento. Esto es, porque realizó la clasificación adecuada de la información y acreditó la prueba de daño, con los elementos que permiten verificar que, se actualiza la reserva de información en virtud del riesgo real, demostrable e identificable que se causaría con la entrega de la información.

De tal suerte que la prueba de daño para este caso específico, no solo se acreditó a través de la argumentación jurídica que implica encuadrar el supuesto con la información, sino que la dependencia ejemplificó con hechos reales acontecidos los casos en los que, sus elementos operativos han puesto en peligro su vida, con motivo del desempeño de sus funciones, de tal suerte que la reserva de la información busca que, se clasifique el nombre o cualquier dato personal que haga identificados o identificables a los elementos operativos, en razón de las funciones de seguridad pública que desempeñan. Asimismo, precisó que la reserva se realizó por el plazo de cinco años, con que también se otorgó certeza a la persona Solicitante, sobre el periodo de restricción de acceso a la información.

Así, este Organismo Garante advierte que el Sujeto Obligado únicamente atendió la respuesta por lo que hace al supuesto del personal operativo; sin embargo, no existe un pronunciamiento respecto de si realizó la búsqueda de la información en sus archivos sobre la existencia de la información solicitada en los registros de su personal administrativo, por lo que procede ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable del cargo y sueldo de la persona identificada en la solicitud y de encontrarse, procede ordenar su entrega en versión pública.

Así pues, es procedente tener por parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente y **MODIFICAR** la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado que entregue la documentación solicitada únicamente en caso de tratarse de personal que realice funciones administrativas, para el caso de que resultado de la búsqueda no cuente con lo solicitado, bastará que lo señale de forma precisa y clara.

Para el caso de ser necesarias las versiones públicas, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados como confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, de la naturaleza jurídica de los documentos requeridos por el Particular, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son CURP, RFC, clave ISSEMYM, domicilio o correo electrónico, descuentos particulares, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00531/SSEM/IP/2024**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en el Recurso de Revisión **07221/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información faltante conforme a lo expuesto en el considerando anterior.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Organismo Garante le otorgó parcialmente la razón en virtud de que el Sujeto Obligado no entregó la información en caso de tratarse de personal administrativo por lo que se ordena la entrega de la información faltante en los términos expuestos en la presente resolución; asimismo se confirmó la reserva del pronunciamiento por haberse emitido conforme a derecho, lo que quiere decir que, no es posible acceder al cargo y sueldo de los servidores públicos que laboran como personal operativo.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

Para el caso de que sea de su interés conocer los cargos y sueldos de los servidores públicos, usted puede presentar una nueva solicitud de acceso a la información en donde requiera esta información sin los nombres de los servidores públicos operativos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Secretaría de Seguridada la solicitud de información **00531/SSEM/IP/2024** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente en el Recurso de Revisión **07221/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, en su caso en versión pública,los documentos que obren en sus archivos al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, en los que conste el puesto y salario bruto y neto de la persona identificada en la solicitud, siempre y cuando realice funciones administrativas.

Para las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no cuente con la información que se ordena entregar bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente de forma precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables , o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORÍA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO DISIDENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.